TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., abril nueve de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25269-31-84-001-2019-00052-01
Aprobado : Sala 08 de marzo 18 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá el día 22 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Ana Milena Martínez Ramírez demandó a Milciades Galvis Martínez, pretendiendo se declare que entre ellos existió una unión marital, desde el año 1998 al 29 de diciembre de 2018 y que consecuencialmente derivada de aquella, la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo periodo, se declare disuelta y en estado de liquidación.

Afirmó que conformó con el demandado una comunidad de vida permanente y singular, fueron novios y en el año 2000 nació su primer hijo Jhon Fredy Galvis Martínez, un año después se fueron a vivir a una finca, donde cultivaban arveja, habichuela y frijol.

Allí permanecieron por 5 años y con el dinero de las cosechas compraron un lote en la vereda Corama, hoy finca Buenos Aires del municipio de Anolaima, construyeron una casa y fijaron allí su domicilio, para el año 2006 compraron un lote frente a la casa, donde continuaron cultivando; en ese mismo año adquirieron un vehículo turbo N.P.R. con el que empezaron a trabajar llevando carga para Corabastos y en febrero de ese mismo año quedó embarazada de su segundo hijo Luis Alejandro.

Para el año 2007 vendieron el vehículo y compraron un camión con el mismo propósito de llevar carga para Corabastos, en el 2016 compraron la finca San Pablo en sociedad con el señor Ramiro Cárdenas, en el 2018 adquirieron el camión de marca International en sociedad con Luis Carlos Raigoso Bulla y la camioneta Chevrolet Luv 4x4 de placa BEK 564, mismo año en el que surgieron varios problemas familiares que llevaron a la separación de cuerpos conviviendo hasta el 29 de diciembre de 2018.

2. Trámite.

La demanda fue admitida el 8 de marzo de 2019[1] y posteriormente se le concedió a la demandante amparo de pobreza,[2] notificado el demandado contestó oponiéndose, aceptó que entre las partes se estableció una relación de pareja en el año 1998 pero adujo que sólo duró hasta el 2014, pues la demandante por dos meses se marchó de su hogar con otra persona distinta a su compañero José Ricardo Alvarado y aunque él la buscó para que volviera a la casa. Lo hizo para que cuidara a sus hijos que después de esa fecha no volvieron a compartir el lecho y la demandante cada 15 días, los fines de semana se iba con su nueva relación.

Excepcionó de mérito "inexistencia de la unión marital…", pues desde el 2014 la unión marital terminó. "prescripción de la acción para presentar la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", pues los compañeros permanentes se separaron definitivamente en el año 2014 cuando la demandante decide irse del hogar y mantener una relación sentimental con otra persona, y si bien regresó lo hizo con el único propósito de cuidar a sus hijos y realiza su vida sentimental con otro compañero diferente al demandado; que debió presentar la demanda en el año 2015 y no 5 años después de haberse roto la relación de vida comunitaria, en el 2019.

---

[1] Fl. 43 C. 1
[2] Fl. 84 C. 1

"Temeridad y/o mala fe", pues la demandante manifiesta hechos contrarios a la realidad, como hasta cuando duró la unión marital, dado que no fue hasta el 2018 y sino hasta el 2014, pues entre los años 2014 y 2018 la madre se dedicaba al cuidado de sus hijos y el fin de semana se marchaba el viernes y regresaba el lunes a la casa en que vivían sus hijos, y "falta de legitimación en la causa por pasiva", dado que, se encuentra vencido el término para presentar la demanda.

La demandante califica de falsas las aseveraciones del demandado, que acude a un supuesto engaño para desvirtuar la unión marital, le reta a probar que en ese entonces tuvo ella otra relación afectiva con José Ricardo Alvarado, afirma que siguieron viviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y desempeñando su rol de compañera permanente y velando por el cuidado de sus hijos; que resulta inadmisible pensar que ella ha abandonado el hogar, pues nunca se rompió el vínculo de pareja y los bienes se adquirieron con el trabajo y ahorro de los dos.[3]

Precisa que los problemas de pareja se dieron por la violencia intrafamiliar de la que era ella víctima y su compañero el causante, que por ello formuló denuncias ante la comisaría de Anapoima.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y oyó en interrogatorio a las partes, decretadas las pruebas se convocó a nueva audiencia para su práctica y culminado el recaudo se corrió traslado para alegar de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El juez consideró no probadas las excepciones y accedió a la declaratoria de la unión marital, desde julio 1 de 1998 hasta el 29 de diciembre de 2018, fecha en que la demandante dejó el hogar, y que por igual lapso surgió sociedad patrimonial que declaró disuelta y ordenó liquidar y condenó en costas al demandado.

Precisó que de las pruebas evidenciaba la convivencia de la pareja, daban cuenta del nacimiento de los hijos, uno mayor de edad y otro aún menor, la existencia de violencia intrafamiliar en sus miembros, una primera denuncia formulada ante la comisaría de familia de Anolaima en el año 2012 que generó una medida de protección en favor de la actora y en contra del demandado y una segunda del febrero 13 del año 2017 ante la misma comisaria, que generó una amonestación como medida de protección a favor de Ana Milena Martínez y en contra de Milciades Galvis Martínez.

Que hicieron comunidad de vida permanente y singular desde el año 1998 ambos coincidieron, pero como no dijeron desde cuando consideró viable tomarlo desde el 1 de julio de ese año, y dio credibilidad a los relatos de Rosa Helena Ramírez, madre de la actora, quien narró la convivencia como esposos de Milciades Galvis y su hija por más de 19 años, que aquella se fue con el demandado cuando tenía 15 años y desde entonces vivió con él hasta el año 2018, aunque él la trataba muy mal.

Henry Yesid Ovalle Ramírez, hermano de la actora, quien aseveró que entre su hermana y Milciades Galvis, había existido una convivencia como marido y mujer que duró hasta el año 2018, señaló que en el 2016 trabajó varios meses para el demandado, pudiendo entonces evidenciar de manera directa que convivían como familia y que existían actos de maltrato.

Claudia Paola Quevedo López, cuñada de la demandante, conocía la convivencia de la pareja Galvis-Martínez como familia, sabía que la actora trabajaba en la finca, pues la deponente compartía con ellos en los meses de diciembre y los visitaba cada mes o dos meses; fue testigo del altercado que su cuñada y Milciades tuvieron en diciembre de 2018 cuando el demandado fue hacerle reclamo; ella los visitaba cada mes o dos meses y en su presencia eran ellos muy unidos, veía a la demandante cocinando, lavando, haciendo las tareas del hogar, que compartían con los hijos juntos en la mesa.

Relatos que consideró "coincidentes, concordantes, …, coinciden en que vivían allí y que se preocupaban entre ellos por vivir allí, se preocupaban por sus hijos, compartían, se sentaban a la mesa y si bien esos testigos no indican que compartían lecho, pues esa situación solo le compete a las partes, y si bien ese requisito de compartir lecho se encuentra previsto como sujeto de los elementos, también la corte suprema de justicia se ha referido a ello, que no siempre la relaciones sexuales son el ingrediente

[3] Fl. 163

principal de la convivencia, es así como estos testigos para este despacho son creíbles, son concordantes, y les otorga la credibilidad porque no se observa ninguna contradicción entre ellos"

Y restó credibilidad a los dichos de los declarantes Jhon Fredy Galvis Martínez, hijo de la pareja, que encontró parcializado a favor de su padre, dio respuestas cortas, limitándose a manifestar que "después del 2014 eso no era una relación, cada uno era por su lado, que la demandante dormía con ellos y que el demandado dormía en su cuarto", que su madre solo volvió para estar pendiente de él y su hermano, coincidiendo con lo que se planteó al contestar la demanda. Asimismo, el hijo de 13 años de edad que negó recordar que pasó en el hogar para dicho momento, pues adujo no fue responsivo, dijo no constarle los hechos de violencia familiar entre sus progenitores, contrario a la prueba documental que los acreditaba, se contradecía en sus respuestas afirmando que sus padres vivían como enemigos, no se hablaban e igualmente señalaba que su papá le dejaba a su mamá un lote de terreno para que cultivara guatila en compañía con él y que él recogía la cosecha, la vendía, le traía la plata, y le entregaba parte de la plata a ella, no siendo entendible "que a alguien que se le trata como enemigo se le den concesiones incluso de tipo comercial como compañías".

Tampoco creyó en lo relatado por Dora Inés Galvis Martínez, hermana del demandado, pues sólo repite lo que se dijo al contestar la demanda, no fue responsiva, indicó que la pareja convivió hasta 2014 cuando la demandante le fue infiel al demandado y que su hermano llamó a Ana Milena únicamente para que cuidara los hijos; que era ella quien le atendía a su hermano en la ropa y la comida, que iba a la casa cada tres días; y más adelante se contradecía afirmando que iba cuando el demandado la llamaba, y no daba razón de circunstancias de tiempo en que esos hechos ocurrieron, estuvo parcializada a favor del demandado y al exigirle precisión temporal en sus dichos fue evasiva.

Negó crédito a las declaraciones de Juan Sandoval Castro, cuñado de Milciades Galvis Martínez, de que la pareja se llevó bien hasta el año 2014 y que después la relación se acabó, sin más detalles, pero nunca visitó su casa de la que vive como a 200 metros, y dice que lo demás se enteró por lo que le comentaba el señor Milciades Galvis Martínez, su amigo cercano.

Resaltó que, en la declaración del menor Luis Alejandro Galvis Martínez de 13 años, otras personas le indicaban la respuesta, su comunicación tenía demasiada interferencia y luego de la reconexión no quiso declarar más, la consideró en su integridad afectada por el demandado, comportamiento procesal del que dijo deducir un indicio en su contra, de ser ciertos los hechos de la demanda.

Negó las excepciones, pues no era creíble la alegación del demandado y sus testigos de que la demandante regresó sólo por sus hijos, pues el compañero manifestó que durante ese lapso de 1998 hasta 2018, él no sostuvo relaciones con ninguna otra persona ni su compañera tampoco, con excepción de ese hecho del año 2014, que por una relación de amistad con el señor Ricardo Alvarado ella se fue 2 días para Ibagué.

Que no podía considerarse ese hecho con el efecto de desquebrajar la unión marital de hecho no hubo en ella ánimo de separarse del demandado, simplemente ocurrió por un inconveniente que ellos tuvieron y luego el demandado le pidió que volvieran, no siendo creíble que lo hiciera sólo para cuidar sus hijos.

Encontró demostrada la relación de compañeros permanentes entre Ana Milena Martínez Ramírez y Milciades Galvis Martínez, desde el 1° de julio de 1998 hasta el 29 de diciembre de 2018, y que por ello procedía también la declaratoria de la sociedad patrimonial; y negó prosperidad a las excepciones, pues al estar demostrado que la relación continuó hasta el año 2018 no había prescripción de la acción patrimonial, porque la demanda se presentó dos meses después de la separación y no encontró prueba de la temeridad o mala fe.

4. La apelación.

El demandado apela señalando que la valoración probatoria efectuada vulneró su derecho de defensa, al descalificar sin fundamento sus testigos, que no aplicó "ninguno de los mecanismos establecidos por la ley ni por la jurisprudencia para realizar la valoración dentro del marco de la sana critica"

Valoró una copia ilegible de una decisión de la Comisaria de Familia de imponer una sanción de amonestación al demandado, quien en su interrogatorio afirmó que no se le notificó la denuncia presentada por Ana Milena; ni revisó el documento para verificar si se le había enterado.

Aceptó los relatos de Rosa Helena Ramírez madre de la actora, de quien no se entendía en que momento observaba lo que ocurría en la casa y no laboró todo el periodo 2014-2018 sino en ocasiones del año 2016, como ella lo relató, y que entró en contradicción con la demandante, pues afirmó que Milciades y Ana Milena dormían juntos, cuando Ana Milena declaró que ella dormía con su hijo menor.

De Yesid Ovalle Ramírez quien solo estuvo por 6 u 8 meses del año 2016 en la casa de Milciades, laborando en agricultura y no observaba lo que ocurría en la casa, pero afirmó que había una relación de maltrato del demandado para con la demandante; y el fallo resaltó que el testigo afirmó que observaba a Milciades y a Ana Milena como una familia, como una pareja. Y se pregunta el recurrente sí es ese un raciocinio normal, que en una pareja de familia exista el maltrato o la indiferencia.

De Claudia Quevedo López de cuyo dicho dedujo que la pareja compartía la mesa, porque una vez se sentó con ellos, y concluyó que era costumbre de Milciades celebrar la navidad con la familia por una sola vez que él fue a la casa de la señora Helena Ramírez y participó con el único fin de poner problema. Y que al declarar que Milciades y Ana Milena participaron de fiestas de fin de año del 31 de diciembre de 2018, contradice a la actora que afirma al demandar que se marchó de la casa de Milciades el 29 de diciembre de 2018.

Errada consideró la apreciación del testimonio de Jonh Fredy, hijo de la pareja, deducir que confirmó el relato de Claudia Quevedo, "que por una visita donde se sentaron a comer con Milciades Galvis ya se compartía la mesa y era una familia normal" y restarle credibilidad por estar parcializado con el padre, pues debía analizarse lo que hubo aquél de sufrir al enterarse que su progenitora se fue de paseo con otro hombre que no era su padre, "Realizar un análisis psicológico de lo que ha vivido con sus padres donde la indiferencia del uno para con el otro era el pan de cada día"; que no era acertado negarle credibilidad porque no observó los maltratos de Milciades a Ana Milena y considerar que su dicho prueba que existía la relación de sociedad entre sus padres pues "no es cierto, el testigo afirmó que a través de él era que su padre le entregaba el dinero de la venta de la Guatila y era él quien se la entregaba a su progenitora".

Que Dora Inés Galvis Martínez, contrario a lo manifestado por el juez, no se contradijo, fue clara al indicar en que momentos iba a la casa de Milciades y que no lo hacía cada tres días como aquél lo concluía; y que Juan Sandoval Castro lo deslegitimó porque no ingresaba a la casa de Milciades y por ello no le consta que ocurría allí, pero no valoró su relato de haber observado cómo Ricardo Alvarado salía de la casa de Milciades a las cinco de la mañana y que Milciades no estaba; ni que fue con aquél señor con quien la actora se fue de paseo para Ibagué, ni su afirmación de que demandante y el demandado no departían juntos ni los vio como pareja.

Que restó credibilidad al compromiso de Milciades y Ana Milena al aquél traerla de Ibagué, de que ella se dedicaría al cuidado de sus hijos, lo que no fue desvirtuado ni negado por ella y sí confirmado por Jhon Fredy su hijo y Dora Inés Galvis.

Ni apreció que la actora dijo que el demandado mantenía relaciones amorosas con otras mujeres, que tiene una hija no reconocida en Anapoima; y que si aquél no se mostraba con otras mujeres ese periodo 2014-2020 era por respeto a sus hijos y su condición de hombre de campo, que da ejemplo a sus hijos y es integro.

Concluye que Ana Milena y Milciades se separaron definitivamente desde el año 2014 cuando la demandada decide irse del hogar y mantener una relación sentimental con persona diferente al demandado; que ella regresó con el único fin de cuidar a sus hijos, que está prescrita la acción de reclamo de sociedad patrimonial, pues a partir del 2015 no sostenían relaciones sexuales ni existía ayuda mutua.

-La demandante aduce que la prueba documental fue legalmente decretada, de ella se corrió traslado sin objeción y fue valorada en conjunto con el restante acervo probatorio; que no tienen asidero los reparos frente a los demás medios de prueba, no hay falencias en una valoración que se ajustó a las exigencias del C.G.P., por ello pide confirmar la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: "*A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual.[4]

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años, tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas[5].

2. La solución de la alzada.

Como se dejó expuesto, el juez de instancia encontró probada la existencia de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial entre Ana Milena Martínez Ramírez y Milciades Galvis Martínez, a partir del 1 de julio de 1998 hasta el 29 de diciembre de 2018.

El demandado disiente aduciendo que existe una errada valoración probatoria, que se le dio plena credibilidad al interrogatorio y los testimonios de la parte demandante y ninguna a los suyos, y que sus pruebas demuestran que la convivencia de la pareja existió únicamente entre 1998 y el 2014, que desde entonces si bien continuaron viviendo bajo el mismo techo, ya no se cumplían las exigencias de la unión marital.

Pues la demandante abandonó el hogar, yéndose con José Ricardo Alvarado a la ciudad de Ibagué y si bien él la trajo de vuelta a la casa, lo hizo bajo el compromiso de la pareja de que ella se dedicaría exclusivamente al cuidado de sus hijos y no para continuar la convivencia en pareja, por lo que al formularse la demanda en el año 2019 ya estaba prescrita la acción de reclamo de la existencia de sociedad patrimonial, dado que pasó más del año que tenía para demandar.

Para resolver el recurso debe establecerse, a partir de la prueba recopilada, si la unión marital que los extremos aceptan existió entre estos desde 1998 cuando después de un tiempo de noviazgo se fueron a vivir y en la que procrearon dos hijos y sin inconvenientes vivieron hasta el año 2014, continúo hasta diciembre del año 2018, como lo alega la actora y lo encontró probado el juez, o si, como lo aduce el demandado, por un acto de infidelidad de la compañera acontecido en el

[4]Según lo dispuso inicialmente la sentencia C–098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C–075 de febrero 7 de 2007.
[5] Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013.

2014 él le pidió que siguiese viviendo en la casa sólo para cuidar sus hijos, que desde entonces no se compartió el lecho.

2.1. Para la Sala, la prueba recaudada no permite dejar sentados los reparos del demandado apelante, las versiones de los declarantes si bien se encuentran divididas en dos grupos, tienen en aquél constituido por los testigos Rosa Helena Ramírez, Henry Yesid Ovalle, Claudia Paola Quevedo López, el interrogatorio de la actora e incluso en la declaración del demandado y las pruebas documentales allegadas, soporte para afirmar que la unión marital que existió entre aquellos desde 1998 no terminó en el 2014 sino que se mantuvo hasta el 29 de diciembre de 2018.

2.2. En efecto Ana Milena Martínez Ramírez, de 36 años de edad, relató que su convivencia comenzó en el año 1998 cuando tenía 15 años de edad, fueron novios y al año quedó embarazada de su primer hijo Jhon Fredy, se fueron a vivir a la finca de Jaime Bobadilla allí estuvieron por 5 años, tiempo en el que se dedicaron a cultivar, ella madrugaba *"hacía el desayuno, el almuerzo, llevaba el niño donde la abuelita que lo cuidara"* y de ahí se iba a trabajar con su compañero en los cultivos todo el día, de 6 de la mañana a 5 de la tarde, con los ahorros obtenidos le compraron un lote al hermano del demandado donde construyeron la casa, posteriormente se pasaron a vivir allí, siguieron cultivando en las mismas condiciones que ya lo hacían "*era el mismo procedimiento casi todos los días, de madrugar, de hacer de comer para obreros, de los cultivos, y así transcurrió el tiempo, ya él compró una turbo NPR en la cual el mismo transportaba la carga hacia Corabastos y ya de un tiempo, pues ya con ahorros de los cultivos, de todo de las ganancias de lo que llevaba de carga eso entonces ya vendió la Turbo NPR compró el camión TVH 960 y así transcurrió el tiempo"*

Que para el 2014 hubo algunos problemas, entre estos, de infidelidad del demandado, que además ella viajó por dos días a la ciudad de Ibagué con un amigo de nombre José Ricardo Alvarado, su compañero Milciades Galvis fue la buscó y la regresó a la casa "*me dijo que volviera, que la situación iba a cambiar, pero de ahí en adelante fue todo peor, fueron más golpes",* narró que en una de esas oportunidades en que la agredió *"me dejó totalmente vuelta nada y de ahí para adelante fue donde surgieron todos los problemas, ahí ya pues convivíamos, pero eso era una situación bastante, bastante fea, pero igual yo aguanté con esa situación hasta 2018, y él no podrá decir que no, porque así fueron las cosas, yo estuve ahí, no podrá decir que yo no cocinaba, no lavaba, no planchaba, no arreglaba casa, no trabajaba porque me imagino que él no lo ira a negar, que así fue, igual que una cosa es que hubieron (sic) separaciones de cuartos pero yo permanecía en la casa y lo que le digo señor juez o sea hubo separación de cuartos pero era por veces, porque él hay veces pues llegaba y me obligaba a estar con él".* Lo denunció por los hechos de violencia intrafamiliar ante la comisaria de familia de Anolaima y le impusieron una medida de protección, a raíz de esa medida, la policía en varias ocasiones visitaba la residencia, situación que también era aprovechada por el demandado para insultarla una vez se retiraban los policiales.

Preciso como la vida continúo normalmente del año 2014 a finales del 2018, ella dedicándose al cuidado de la casa "*y teníamos cultivo de guatila ahí en la casa, en eso era que yo me dedicaba, yo era la que estaba ahí pendiente del cultivo, yo cocinaba, planchaba, yo salía con mi hijo menor porque, pues él nunca nos sacaba y eso, entonces yo hay veces de pronto me iba un fin de semana con mi mami, para dónde una cuñada y así como para que el niño se distrajera un poco, salía, lo llevaba a almorzar o así"*, aclara que salía *"pero pues de visita, yo salía de pronto el sábado y regresaba el domingo en la tarde, yo iba y me quedaba donde una cuñada, llevábamos los niños al parque"*, no lo hacía todos los fines de semana "*no tenía la suficiente economía para salir todos los fines de semana y si yo salía era porque yo ahorraba y tenía, no porque él me dijera vaya con el niño, llévelo y esto no, entonces pues no podía hacerlo todos los fines de semana, eso era de vez en cuando".* El demandado "*mercaba y pagaba los servicios*".

Reitera que compartían intimidad *"o sea, de vez en cuando yo me quedaba en el cuarto de los niños, porque pues la verdad la situación ya era demasiado incomoda como para yo dormir con él, no me nacía dormir con él después de haberle visto infidelidades, después de que me golpeaba, después de que me insultaba, ya me tenía mejor dicho, para mí era un trauma que él se pusiera a tomar o que él llegara, porque la verdad me tenía traumatizada, entonces, hay veces llegaba y pues porque no me golpeara, pues yo accedía a estar con él, pero era porque él me obligaba, no porque yo quería".*

En diciembre de 2018, se fue a pasar las festividades con su progenitora y sus hermanos, se llevó a su hijo menor, *"entonces el 1 de enero decidimos irnos con mi mami y mis hermanos para piscina con los niños, cuando volvimos, en la Florida qué es un pueblo cercano ahí donde nosotros vivimos, habían unas fiestas, entonces pues yo decidí quedarme un rato con mis hermanos y mis cuñadas, en ese momento el me vio ahí porque él estaba tomando con unos amigos, y a lo que él me vio ahí, que yo estaba ahí, comenzó a insultarme delante de todo mundo, me insultaba muy feo, se acercó a mí y siguió lo mismo, me insultó, entonces mi hermano pues obvio no aguantó y lo golpeó, entonces pues entonces ese día dije no, yo ya no puedo vivir más con él, porque eso yo sé*

que él ahorita se va a desquitar, o sea, se va a desquitar conmigo por mi hermano haberle pegado, todo eso, entonces yo decidí que no más". Enfatiza que mientras convivió con el demandado no sostuvo ninguna otra relación sentimental con otra persona, nunca abandonó el hogar, hasta el 2018 "*porque pues ya no aguante más".*

Relato que se observa coherente, sentido y sincero, que viene a recibir ratificación con otros medios de prueba como la declaración de Rosa Helena Ramírez, de 61 años de edad, madre de la demandante quien a más de tener una relación cercana con su hija, como se deriva de que era a ella quien acudía luego de recibir el maltrato de su compañero, que le ayudaba en el cuidado de sus hijos, la acompañaba al médico; a más de que trabajó para el demandado en los cultivos de arveja y frijol que tenían cerca a la casa. Su relato se encuentra sincero con conocimiento de causa pues se trata de su hija, narró que la relación entre Milciades Galvis y Ana Milena, inició en el año 1998 cuando aquella tenía 15 años, que convivieron de manera continua, como una familia por 19 años, esto es, hasta el 29 de diciembre de 2018.

Que su yerno frecuentaba su casa desde el año 1998 porque es primo de su esposo, se hizo novio de su hija y esta quedó embarazada del primer hijo, la llevó a vivir a una finca a la vereda Corama y desde entonces estuvieron juntos "*nunca se separaron",* tuvieron dos hijos, Jhon Fredy el mayor y Luis Alejandro el menor, su hija se dedicaba a las labores del hogar, lavaba, planchaba, cocinaba, "*eran una familia*".

Y en concreto sobre el periodo de convivencia que el demandado discute señala que, para el año 2014 Ana Milena viajó a Ibagué y dejó los dos hijos al cuidado de ella, en la casa donde vivía con el demandado, pero bajo su cuidado, fueron sólo dos días. A partir de ese incidente *"la relación fue pesada, porque él le pegaba mucho, la maltrataba, la insultaba con groserías, eso fue terrible",* sabe que su hija regresó *"a cuidar los niños, que hacer de comer, a lavar, hacer todos los oficios de la casa y a trabajar en las cosechas y todo eso en lo que ellos trabajaban, eso no era sólo ahí, pero él la maltrata mucho",* aun con esa situación continuaban siendo un hogar.

Su hija la visitaba de vez en cuando, llevaba al niño menor, "*ella siempre lo llevaba para donde ella fuera",* cuando iban al médico lo llevaba, ella los acompañaba "*para que no fuera sola",* permanencia en la casa con su familia *"ella no podía salir, porque la trataba mal".* Milciades Galvis a ella como suegra nunca le dijo nada "*nunca me dijo malas palabras, ni nada, ni ninguna discusión así de nada, porque él a mí nunca me decía nada, para que voy a decir, a mí no me trató mal ni nada, pero a ella sí, a mi hija sí".*

Dio cuenta que se presentaban como esposos, *"como una pareja, como un matrimonio ahí, pero todo como todo raro, si porque si la trataba mal, pero ellos vivieron todo ese tiempo juntos como pareja, como un matrimonio, como una familia".* Trabajó para el demandado ayudándole a podar guatila, vio que los trabajadores de la finca los tenían como una familia. Estuvo presente en una ocasión en que Milciades le pegó a su hija, ella estaba trabajando en el cultivo y su hija la llamó "*Ay mami venga que Milciades me va a pegar, y me vine y eso la cogió del cuello y que la iba a ahorcar y que no sé qué*", ella le pidió que la soltara "*que para que le pegaba",* eso ocurrió como "*en el 2014-2015 algo así*".

En el 2017 nuevamente le pegó "*ella me llamó temprano por la mañana y me dijo "que le había pegado, que ya iba para el pueblo",* Entonces yo le dije *"pues váyase que yo allá ya llegó y fuimos a la comisaría de familia y le pusimos una demanda*", en esa oportunidad le tocó llevarla al hospital. En el hogar ella *"lavaba, cocinaba, planchaba, arreglaba la casa, todo lo que hubiera que hacer", "ella también trabajaba en los mismos oficios que yo hacía, en lo mismo que yo iba a ayudarle.".* su hija también aportaba al hogar, *"de lo poquito que él le daba, también le tocaba comprar, todo lo que hiciera falta más porque él no traía todo completo".* Sabe que para el 8 de diciembre de 2018 cuando el niño menor hizo la primera comunión "*ella todavía estaba allá en la casa con él, pero el no quiso asistir a la primera comunión, entonces ella se salió el 29 de diciembre de la casa".* Se fue porque le pegó *"entonces ella se fue para mi casa, porque que más podía hacer ella, pues entonces yo le decía a ella "pues entonces salgase de ahí, retírese porque también que hace ahí también", tanto aguantarle y aguantarle toda la vida así tampoco no, eso ni era vida para ella, ni para él, ni para mí, ni para nadie, ni para los niños".*

Mientras que el testigo Henry Yesid Ovalle de 30 años de edad, de sexto de bachillerato, agricultor, con unión libre, hermano de la demandante, señaló que conoció a Milciades Galvis en el año 1998, cuando empezó la relación con su hermana, sabe que vivieron juntos hasta el 2018, da fe, que su hermana y Milciades Galvis "*vivieron juntos hasta el 2018, ellos estuvieron conformando la familia, trabajaron juntos y los bienes que tienen fueron trabajados por los dos, siempre estuvieron juntos hasta el primero de enero del 2019, que fue cuando nosotros nos vinimos a vivir con mi hermana y mi sobrino aquí Anolaima",* para el año 2016 trabajó con el demandado como 9 u 8 meses *"ayudándole a cargar para Corabastos".* Le consta que su hermana desde el 2014 al 2018 *"siguió trabajando ahí,*

ayudando a cosechar, a podar y con los quehaceres de la casa", le consta *"porque yo vi como trabajaron ellos, estuve pendiente de ella, todo el tiempo en que ellos estuvieron viviendo juntos, yo prácticamente pues me la pasaba allá, entonces pues, tengo conocimiento de eso porque pues eso fue así",* los veía como pareja *"porque siempre, o sea, ellos permanecían en la casa, juntos, siempre se veían como pareja, como esposos, como una familia".* Fue testigo de los actos de violencia "*estuve en varias ocasiones, no le puedo decir fechas, pero yo estuve ahí con ellos y siempre yo les hablaba a ellos, siempre estuve ahí hablándole a ellos, que, para sí, se querían, que hicieran las cosas bien, que no siguieran la relación pues en ese trato, pero pues ellos siempre siguieron juntos".* Su hermana nunca abandonó el hogar, lo hizo el 1 de enero de 2019, *"ese día nosotros nos vinimos a vivir aquí a Anolaima, ella se vino conmigo y con Luis Alejando",* lo recuerda *"porque en esa fecha hubo como un problema entre mi hermano y Milcíades Galvis, entonces yo tome la decisión de decirle a ella que se viniera a vivir conmigo, pues para no seguir esa situación, porque es incómodo ver que pues, esa persona, pues hace maltrato a mi hermana y todo eso, y pues de todas formas ella ya tomó la decisión y pues no vinimos los dos, bueno los tres, con el niño menor".*

Claudia Paola Quevedo López de 27 años de edad, bachiller, cuñada de la demandante, esposa de Wilmer Daniel Ovalle Martínez, dijo que conoció a la pareja hace nueve años, vivían juntos en Anolaima, en la finca Buenos Aires; le consta que eran una familia, tienen dos hijos, sobrinos de su esposo *"y pues los veía como una familia normal*", los visitaban "*cada mes cada dos meses*", cada vez que podíamos bajar a visitarlos. Veía que Milena trabajaba en la finca donde vivían, *"ellos cultivaban guatila, ella se dedicaba pues a podar y todo el cuido de la siembra de la guatila junto con el esposo y el hijo Jhon Fredy porque ellos trabajaban ahí mismos, en la finca donde vivían.* Compartió con la demandante fiestas de fin de año en su casa. La última oportunidad en que compartieron *"fue para diciembre de 2018, o sea, para principios de 2019, que estuvimos como en un evento pues, eran unas fiestas en el pueblo, que estábamos con mi esposo, estaba Milena, pues mi cuñado Yesid, pues ahí estaba Milcio también y pues fue como el último encuentro que hubo de todos",* eran unas fiestas en el pueblo La Florida. No los veía muy afectuosos *"pero pues sí los veía como una familia normal, él trabajaba, ella trabajaba, los dos pues, veían por sus hijos y pues no compartían mucho digamos socialmente, pero pues realmente sí como una familia normal".*

Dio cuenta que la pareja tenía discusiones, la noche que estuvieron en la Florida todos reunidos "*sí hubo, como un inconveniente, pues ya que hubo con una discusión, él pues no sé, se salieron como de sus casillas, y pues pienso que ese fue como el detonante para que Milena se fuera de la casa, pues por no sé, miedo a la reacción que él tuviera por ese incidente".* No estaban con el demandado *"él llegó, él estaba tomando, pues departiendo con unos amigos de él, no sé, ya pues, él de cierta manera, sí empezó como a tratarla mal, pues ya mi esposo se dio cuenta no se aguantó, y pues ahí fue cuando hubo como un altercado, pues eso fue lo que sucedió yo estaba presente".* Dice que la demandante se fue el primero de enero, el 2 ella ya se fue a buscar para donde irse a vivir, se fue a vivir a Anolaima con Yesid y pues con el hijo Alejandro, que era el que estaba con ella. Sabe que Milciades respondía por la casa *"Milena pues hacía su aporte a través del trabajo y pues de las labores del hogar, de la casa",* le consta porque cuando ella iba los veía trabajando "*la veía allá haciendo las labores de la casa, lavando, cocinando, ella pues le cocinaba cuando tenían obreros, les cocinaba a los obreros".* Dice que su cuñada nunca abandonó el hogar, "*ella iba y nos visitaba a Funza y se regresaba".*

Precisa que la demandante señaló en la demanda que convivió con el demandado hasta el 29 de diciembre de 2018, porque ese fue el último día que ella estuvo en la casa, pues bajó ese día para donde la mamá, allá se reunieron, celebraron el año nuevo, para el 31 fue cuando estuvieron en La Florida "*estábamos allá y allá llegó, lo que le dije al abogado, allá llegó, él en si no estaba con nosotros, pero pues él la vio a ella, él trato de hablarle, si de hablar con ella, ella pues no quería, porque sabía que él estaba tomado y pues trató de evitar, y ese fue el pues como el encuentro que hubo como tal".* Reitera que la pareja tenía inconvenientes, "*desacuerdos, pero pues, es algo digamos de que yo doy fe de que si eran una familia".* Dice que entre 2014 a 2018 fue a visitar a Claudia Milena a la casa "*unas seis veces".* Da cuenta que en una ocasión Milena los invitó a almorzar y ahí estaba Milciades *"almorzábamos todos, pues normal, como le digo, yo la veía a ella, ella trabajaba en la guatila, ella le ayudaba como a organizar su carga y eso*", eran un hogar, una familia.

Versiones que se muestran concordantes, que exponen con coherencia el porqué del conocimiento de los hechos, relatos convincentes derivados de vivencias de familia, que coinciden con el relato de la actora y son fundamento de los hechos invocados en la demanda, sabido es que los relatos de los parientes cercanos en proceso de familia, como el que acá nos ocupa, lejos de ser sospechosos se advierten con credibilidad, pues es la cercanía, el vínculo del parentesco lo que permite un conocimiento directo de circunstancias de vida familiar que de otra manera son de difícil acceso para el común de la gente.

Ahora bien, la versión de la actora de que fueron en últimas los actos de maltrato del demandado a su compañera los que terminan generando el rompimiento de la relación en el fin de año del año 2014, reciben corroboración con las quejas que por violencia intrafamiliar la había formulado ante la comisaria de familia de Anapoima la demandante a su compañero, una inicial en el año 2012 y otra en el 2017 que acorde con las copias allegadas concluyó con la imposición de una medida de protección en favor de la compañera permanente y en contra de demandado, y en la que, contrario a lo alegado por el extremo recurrente, se deja constancia que el demandado se notificó debidamente de la querella y que no asistió a la audiencia de trámite a la que se le convocó.

Incluso en su interrogatorio el demandado, reconoce la convivencia con la demandante bajo el mismo techo desde 1998 hasta el 2018, y que si bien dice que esa infidelidad acabó con su relación de pareja, contrario a lo alegado al contestar la demanda de que su compañera se había ausentado por dos meses de la casa, señala que ella se voló sólo esa noche, dejando sus hijos abandonados que la mamá de ella no creía que se había ido para Ibagué con el señor José Ricardo Alvarado; que él fue a traerla y convencerla para que regresara al hogar, por el sufrimiento de sus hijos y que acordaron que sólo los cuidaría; mientras que la demandante aduce que fue él a pedirle perdón por sus maltratos y a rogarle que volvieran; lo que se aviene con la propia manifestación posterior del demandado de que durante los 19 años de convivencia no tuvo otra relación sentimental, al igual que la demandante.

2.3. Para la Sala entonces, las relacionadas son pruebas sólidas de las que deriva como verdad procesal que la pareja mantuvo su relación marital hasta diciembre 31 de 2018, en que la demandada decide dejar el hogar, tras el enfrentamiento entre su hermano y el demandado, los relatos de personas que tiene relación cercana con la pareja, lazos de familiaridad, se muestran honestos cuando reconocen que la familia se trastocó desde el momento en que Ana Milena viajó con José Ricardo Alvarado en el año 2014 a Ibagué, pues a raíz de ello la violencia contra la demandada incrementó llevándola finalmente a abandonar el hogar en diciembre de 2018.

Y sabido es que puede el juzgador inclinar su convicción por el dicho de un grupo de declarantes y no del otro, que no es ello en el caso caprichoso sino razonado en lo que se dejó anotado, siendo esta situación un evento posible como lo ha previsto la jurisprudencia al señalar:

> "*De otro lado, ha dicho la Sala que cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...'en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente*"[6].

2.4. Esto es, que las conclusiones a las que arriba la Sala no pierden soporte con las alegaciones del demandado que resultan carentes de prueba, en efecto, aceptando aquél que convivió en el mismo inmueble con su compañera permanente y madre de sus dos hijos, desde 1998 hasta el año 2018, le correspondía acreditar lo que alegó al contestar la demanda y excepcionar, que no obstante ello, dentro de los últimos 4 años no sostuvieron relaciones sexuales, que así lo habían acordado, pues ese hecho, que no es aceptado por la compañera, se sale del normal discurrir de la vida en pareja.

En efecto, el demandado al contestar la demanda aduce que fue por 20 días que su compañera se fue a Ibagué con otro hombre, pero en su interrogatorio aduce que su ausencia fue de sólo una noche y que él fue por ella y la trajo, por sus hijos.

Y su afirmación de que no tuvo más relaciones sexuales con ella, poco creíble, en una pareja de más de 15 años de convivencia, hecho que su compañera no acepta y contrario a ello, manifiesta que le obligaba a tenerlas y cuando no ella aceptaba para evitar le maltrato, que le colocó querella por violencia intrafamiliar y allá se le impuso una medida de protección en una acción civil

[6] Casación del 11 de noviembre de 1999, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 30 de noviembre de 2005, Exp. No. 8788.

adelantada en el año 2017 en la que se señala que el demandado no contestó ni compareció a la audiencia, es decir, que no recibió la querella interpuesta dentro del lapso de tiempo que aquél aduce no existía relación afectiva, una respuesta de quien afirma que en ese entonces, a pesar de su convivencia en el mismo hogar ya no tenían una relación de pareja, cuando lo lógico sería el esperar que compareciera a discutir lo que acá alega, que su relación familiar dejó de existir desde el 2014.

En efecto, narró el demandado Milciades Galvis Martínez, de 45 años de edad, con grado de estudio segundo de primaria, comerciante de alimentos, que sostuvo una unión marital con la demandante desde el año 1998 tuvieron dos hijos, que la convivencia con la demandante se dio hasta el 2014 *"vivimos hasta ahí porque ella se consiguió un amante, José Ricardo Alvarado, yo estaba en mi trabajo, en mi comercio, en el comercio de la carga que hago yo y ella se voló con él esa noche, esa noche se voló con él y ella que dice que le dejó los hijos con la mamá eso es mentiras, porque ella los hijos me los dejó abandonados, cuando llegue yo ya estaban solos, y ahí fue cuando llegó la mamá de ella, ella ni la creía, ella no creía eso que ya se había ido para Ibagué con el señor José Ricardo Alvarado"*.

Fui por ella *"porque mis dos hijos eran menores de edad y mis hijos lloraban y mi hijo menor, pequeño, lloraba mucho que la mamá y esto y lo otro, y la verdad fui y la traje fue por ellos, porque para que viera por ellos, porque ella de ahí para adelante de ese momento ella no me ayudó a nada, ella no, ella no veía por mi ropa, no me hacía de comer ni nada, porque yo la mayoría, yo como comercio en carro yo comía por allá por la calle y cuando estaba aquí me hacía de comer era, por ahí venía donde mi mamita o cuando ella se iba los fines de semana, mi hermana Dora era la que estaba pendiente allá y me lavaba la ropa y eso". "yo ya con ella no compartíamos cama ni nada como dijo ella misma, ella vivía aparte, ella llegó por ver por sus hijos, yo hacia el mercado, hacia todo, pero ya no tenía relación con ella, ya no la teníamos, y ella dice que yo le pegaba que yo, eso es mentira, yo la verdad yo ya no compartía con ella cama ni nada porque a mí ya me daba fastidio, fastidio verla por lo que ella me hizo. Y a mí de ahí para adelante ya no me ayudó a nada ni nada, Yo lo que lo que hice de ahí para delante lo hice con mi trabajo, luchando, sacando plata prestadas como fuera y yo luchaba para sacar, hacer lo mío para hacer lo de mis hijos porque lo que tengo y lo que he hecho lo hago es por mis hijos y ellos saben que yo me he matado harto para dejarles algo a ellos, porque yo en ningún momento estoy acabando las cosas o algo para poder dar a mis hijos sin nada, ella que dice que me ayudó de ahí para delante no, no ella no me ayudó a nada, que sí, que si compramos un lote, sí es cierto, lo compramos a un hermano, pero el resto no, de resto ella no ayudó nada, ella ahí por un tajo de guatila que sembró y lo cogieron con mi hijo el mayor y ella vivía y eso, pero yo era el que yo aportaba todo para la casa, para mis hijos, y mis hijos han tenido vestuario, lo han tenido todo, porque ellos lo saben que yo soy el que les ha dado todo"*. Que no obligaba a la demandante a tener relaciones con él, y respecto a las denuncias en la comisaria señaló que "*en ningún momento a mí me llegó una demanda decir que yo, que yo le pegaba, no tuve ninguna demanda porque no, de que eso que llegaba la policía tampoco porque yo en ningún momento los vi a ellos, que yo estoy ningún momento, ningún momento yo vi que llegara policía que a ver ahí nada, porque yo estaba en mi trabajo, pendiente de mis cosas, haciendo mi trabajo, pero yo ningún momento miré si llega la policía que porque ya puso protección, nada, eso sí no lo sé, mis hijos lo pueden saber que eso es mentira"*. Convivió con la demandante bajo el mismo techo hasta el 2018 *"nosotros vivíamos aparte, ella vivía en la pieza con sus hijos a parte, yo llegaba era de mi trabajo, yo llegaba ahí, pero en ningún momento había atenciones mías ni nada de eso no, para mí no, desde que ella la embarró conmigo desde que se fue con ese amante que tenía, para mí no hubo atención de nada porque no, a mí me producía fastidio verla a ella por lo que me había hecho"*.

Señaló que en el tiempo de convivencia con la demandante año 1998 a 2018 no tuvo ninguna otra relación sentimental "*de pronto ahorita sí, pues como dijo ella, de pronto sí, yo después de que ella la embarró conmigo sí, la verdad me dio fastidio y de todo por cómo vi, yo la verdad tengo, conseguí otra persona, pero yo ningún momento vivo con ella, y eso y que ella dice, yo vivo con mis dos hijos nada más y eso de que ella dice que yo tengo otra hija por otro lado son mentiras, eso no es cierto, si fuera cierto yo reconocería por esa hija, pero no es así, eso es mentira"*.

Y aunque su versión encontró pleno respaldo en el dicho de su hijo con quien vive, Jhon Fredy Galvis Martínez, de 20 años de edad, segundo de bachillerato, comerciante de alimentos, quien manifestó que sus padres "*llevaron una relación bien hasta el año 2014",* después de esa fecha su madre vivía en la casa para estar pendiente de él y su hermano, no dormían juntos *"mi madre siempre dormía con nosotros en el cuarto de nosotros",* su padre nunca obligó a su progenitora a tener relaciones sexuales. Después del 2014 su madre no se encargó de la ropa, ni la comida del demandado, solo estaba pendiente de ellos, "*a mi padre le cocinaba y le lavaba la ropa mi tía Dora Inés, ella iba cuando, digamos mi madre, a veces se iba los fines de semana, se iba un viernes, volvía hasta el lunes y pues mi tía Dora pues aprovechaba para poder estar pendiente de mi padre, poderle lavar la ropa y para darle de comer, a veces le empacaba o iban a comer donde mi abuelita y como él se la pasaba viajando pues usted sabe qué pues uno viajando pues como en cualquier lado"*

Que su progenitora "*tenía un lote ahí, que `pues mi padre no lo había dejado pues para que trabajáramos los dos, pues eso era lo que hacía, yo a veces le ayudaba, o sea eran compañía*", pero no recuerda la fecha. Dice que la demandante abandonó el hogar en el 2014, no recuerda la fecha, el mes "*el día ni la hora"*, se fue por 3 o 4 días, "*pero como mi padre pues, él la llamó y le dijo que se devolviera y que estuviera por lo menos pendiente de nosotros, así no conviviera más con él y pues así fue";* no le constan los maltratos a su madre por parte de su progenitor *"porque yo llegaba de estudiar y me ponía a hacer mis trabajos y en la noche pues a dormir"*. Al indagársele sobre el conocimiento que pudiera tener sobre la medida por violencia intrafamiliar impuesta en el 2017 a su padre, señaló "*pues yo que sepa nunca le llegó una notificación, alguna citación o algún papel que diga tiene una citación en esto y esto"*. Dice que su mamá se fue de la casa el primero de enero de 2019, se fue a vivir con el tío Henry Yesid Ovalle a Anolaima.

Que su papá y su mamá eran como enemigos, "*o sea, no se hablaban ni tenían ningún tipo de contacto, ni se saludaban ni nada, como un enemigo, mi madre estaba ahí era por estar con nosotros, y pues, estar pendientes de nosotros, nuestra ropa, mi padre pues solamente él viajaba y cuando llegaba, llegaba a dormir al cuarto de él y ya, y al otro día tenía otra vez que volver a viajar y ya, casi ni permanecía en la casa",* esto fue así desde 2014 a 2018 que ella se fue de la casa.

Y de Dora Inés Galvis Martínez de 47 años de edad, separada, quinto de primaria, agricultora, hermana del demandado, quien manifestó que Ana Milena era su cuñada, *"pero desde 2014 ellos ya echaron a acabar todo, ya cada uno por su lado"*. Agregó, que Ana Milena tuvo problemas con su hermano "*ella se fue con el tal José Alvarado y ahí fue cuando se le acabó todo, se le acabó el hogar a mi hermano, ya no vivían como pareja ni nada, yo permanecía allá desde 2014 lavándole la ropa a mi hermano, haciéndole de comer, cuando yo no podía llevarle, el bajaba donde mi mami, yo siempre le he lavado la ropa a él y le lavo la ropa a Jhon Fredy también, les arreglo la casa y estoy pendiente de ellos",* esto desde 2014 "*ella a veces si iba el viernes, volvía el lunes, yo iba le lavaba, le cocinaba a Jhon Fredy, Jhon Fredy era menor de edad, yo le lavaba y les hacía de comer, y ya ella llegaba y cuando ella estaba ahí yo no iba, entonces ella se iba y yo le lavaba la ropa a Milchon, Milchon llevaba la ropa pa mi casa y yo le lavaba a él"*.

Dijo que la demandante en el año 2014 cometió el error de irse con José Ricardo Alvarado, *"ahí se acabó todo, ella dejó los niños ahí en la casa, él me llamó para que fuera a cuidar los niños"*; que a partir del 2014 *"ellos ya separados doctora, ni pa ya ni pa acá, el uno ni el otro. No se pudieron entender más",* que Ana Milena dormía en el cuarto de los hijos, se iba los viernes y su hermano se quedaba en la casa con Jhon Fredy, su sobrino o su hermano la llamaban para que les hiciera de comer y les lavara la ropa, iba cada tercer día, ella siempre bajaba y entraba cada 3 día, iba los viernes y sábados y no encontraba a la demandante, entre semana la veía trabajando en el cultivo de guatila, "*como mi hermano le tenía con el hijo una guatila, ella trabajando en la guatila que tenía, que mi hermano le había dado, con el hijo, era podando y lavando la ropa a Alejando y a Jhon Fredy"*. Que cada uno vivía en su pieza, ella iba tarde a llevarle la comida a su hermano y la encontraba en la pieza de los hijos, *"cuando yo le llevaba la comidita a él, él era en su cuarto y ella en su cuarto con sus hijos"*. Su hermano era quien aportaba para el hogar, lo sabe porque una vez vio que le estaba dando dinero a Jhon Fredy, "*plata del mercado al hijo, para que hiciera mercado"*, que su hermano y la demandada "*no se hablaban ni nada, separados*".

Relatos que para la Sala, como lo concluyó el juez de instancia, no resultan creíbles, pues se muestran parcializados, el hijo enfáticamente afirma que sus padres después del año 2014 vivían en la misma casa como enemigos, sin aclarar las situaciones que le permiten aseverarlo, y cuestionado al respecto de las agresiones que denunció su madre contra su padre, responde que no tuvo ocasión de presenciarlas porque estudiaba y en las noches dormía; pero sí asegura que su padre nunca fue notificado de denuncias por violencia intrafamiliar ante la comisaria. Cuando en el expediente obra prueba documental que las acredita, aun cuando, como lo alega la recurrente, la correspondiente al año 2012 es un tanto ilegible, sin embargo permite leer que se trató de la imposición de una medida de amonestación al padre para que no continuara las agresiones en contra de la madre; y la más importante del año 2017, esto es, en el periodo de discusión cuyas copias dan cuenta que el querellado compañero permanente de la querellante, fue debidamente notificado y, por hallarse probados los hechos, se le impuso medida de protección por violencia intrafamiliar contra su compañera, por parte de la misma comisaria de familia.

Tampoco puede darse credibilidad al testimonio de Juan Sandoval Castro de 48 años, quinto de primaria, agricultor, cuñado del demandado, pues a pesar de manifestar ser amigo muy cercano al demandado, admite que nunca ha visitado la vivienda de la pareja, no conoce cómo se ha desarrollado la vida de aquella, nada sabe de los hechos de violencia intrafamiliar a la que refieren los otros testigos y se desprende de la prueba documental, hace manifestaciones ofensivas a la

demandante, por hechos que dice conocer como una presunta salida en horas de la mañana del señor José Ricardo Alvarado de la casa de Milciades Galvis y Ana Milena Martínez, hecho que ni siquiera fue invocado por el demandado al contestar la demanda, ni referido por el interrogado demandado.

Ni tampoco podía atenderse la incompleta versión del menor hijo Luis Alejandro Galvis Martínez, pues la diligencia de recaudo de la prueba tuvo una comunicación ineficiente, no contaron las partes con la oportunidad de interrogar ni contrainterrogar al testigo, por lo que sus lacónicas respuestas no pudieron ser aclaradas o ampliadas, para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llegaron a su conocimiento los hechos que pudo narrar y luego de superada la interrupción de la comunicación éste manifestó, a través de su hermano mayor Jhon Fredy, que no deseaba declarar, así entonces, la prueba no se surtió en debida forma y por tanto no puede considerada.

Aunado a ello, existen otros hechos indicativos de que la relación a partir del año 2014, si bien se desmejoró, si continuó con el propósito inicial, esto es, convivir como pareja, pues no es creíble que el demandado haya convencido a la demandante de regresar al hogar con el único propósito de cuidar sus hijos, pues esta era una circunstancia que debió ser considerada por la actora antes de partir a la ciudad de Ibagué, dado que sus descendientes ya existían y no por ello dejó de viajar y si es completamente lógico que las cosas pasaran como ella lo manifestó, que su compañero la persuadió de regresar con la promesa de que la relación cambiaria, pues nótese, que ella se quejaba desde ese entonces de su maltrato y de sus actos de infidelidad, que ya había elevado querellas de violencia intrafamiliar en su contra y obtenido la imposición de una medida en el año 2012.

Para la Sala, el grupo de testimonios por los que se inclina en su valoración y las pruebas documentales referidas le permiten concluir que el demandado, simplemente pidió a su compañera que continuarían la relación de pareja, que talvez en un mutuo perdón se dieron oportunidad de continuar la convivencia.

Pues de no ser así, de haber sido su intención terminar la relación, no se hubiese aceptado continuar residiendo en la misma casa, si sólo se iba a ocupar de sus hijos; y es que debe recordarse como las infidelidades que puede resquebrajan las relaciones de pareja, también pueden ser objeto de perdón del por ellas afectado y que su ocurrencia no es causal que conlleve la terminación de la unión marital ni de la sociedad patrimonial.

Que "*(…) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (…) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes (…)*"[7]

Luego el reparo del apelante porque se declare probada la excepción no puede ser atendido, la prescripción de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está regulada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que señala: "8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Esto es, que las acciones del reclamo patrimonial derivado de la existencia de la unión marital sólo prescriben al cabo de un año contado de presentarse una de las puntuales circunstancias que refiere la norma: 1) De la separación física y definitiva de los compañeros, 2) Del matrimonio con terceros y 3) De la muerte de uno o ambos compañeros", eventos que en el caso no se presentaron.

Pues no puede tenerse por tal alcance el que la demandante haya aceptado en su declaración, que luego de acontecido el hecho de mediados del año 2014, ellos dormían en cuartos separados, pues también adujo en su relato que era ello resultado de los actos de violencia de su compañero, a los que refieren su madre, su hermano y que dan cuenta las probanzas de la comisaría de familia, que no obstante ello, si tenía relaciones sexuales con su compañero, unas veces sometida por sus actos de maltrato y otras para evitar que estos se dieran, relaciones sexuales que es apenas lógico presumir su ocurrencia en una pareja que lleva tantos años de convivencia que tiene hijos en común, aun cuando duerman en camas separadas, pues en la intimidad del hogar viviendo juntos personas adultas con sus hijos, sólo ellos pueden dar fe de lo acontecido.

[7] CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150; SC15173 de octubre 24 de 2016 exp. 05001-31-10-008-2011-00069.

2.5. En conclusión como los reparos del demandado carecen de prueba, sus alegaciones de que está probado que la convivencia con posterioridad al año 2014 no tuvo las características de una unión marital, no resultan de recibo, pues para Sala sí se determinó que hubo convivencia de pareja por el término que se declaró en la decisión apelada, que la demandante y el demandado tuvieron un proyecto de vida común que se prolongó en el tiempo hasta el final del año 2018, que afectado por actos de violencia e infidelidad, pero dinamizado por el trabajo conjunto y los hijos en común que procrearon, permitió que la familia continuara en la convivencia y que finalmente terminó por la intervención de un hermano de la demandante contra un acto más de agresión del compañero contra su demandante que ocurrido en la calle y delante de su familia generó la gresca entre aquellos que marcó punto final a la convivencia con la separación de hecho tras el abandono definitivo de la compañera a su demandado.

Y como la unión marital perduró por más de dos años y ninguno de los compañeros tenía impedimento para contraer entre ello matrimonio, surgió también y por similar espacio de tiempo al declarado una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se declaró disuelta y en estado de liquidación, sin que, frente a dichos pronunciamientos, consecuenciales al primero, encuentre la Sala motivo alguno para modificarlos.

Por lo anterior, al no encontrar acogida los reparos del apelante la decisión impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Facatativá el día 22 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Se condena en costas en esta instancia a la parte pasiva, fíjense como agencias en derecho la suma de $1’500.000.oo

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ